



**EXPEDIENTE: PES-04/2023**

**DENUNCIANTE:** Miguel Guadalupe Duarte Antonio

**DENUNCIADO:** Francisco Rubén Romo Ochoa

**MAGISTRADA PONENTE:** Ma. Elena Díaz Rivera.

**PROYECTISTA:** Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

**Colima, Colima, a 27 de junio de 2023<sup>1</sup>.**

## **A S U N T O**

**Sentencia definitiva** correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número de expediente **PES-04/2023**, originado con motivo de la **denuncia presentada por el C. Miguel Guadalupe Duarte Antonio**, por su propio derecho, **en contra del C. Francisco Rubén Romo Ochoa**, en su carácter de Diputado local integrante de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado, por la posible realización de actos anticipados de precampaña o campaña, violatorios a lo dispuesto por el artículo 288, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, al tenor de los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1.- Presentación de la demanda.**

El 13 de marzo, el C. Miguel Guadalupe Duarte Antonio, presentó formal denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado<sup>2</sup>, en contra del C. Francisco Rubén Romo, en su carácter de Diputado local, por la supuesta campaña publicitaria llevada a cabo en el municipio de Manzanillo, colocando su nombre e imagen en diversos anuncios espectaculares del Boulevard Miguel de la Madrid Hurtado y en la parte trasera de varios camiones de transporte urbano, lo cual, a su decir, constituía actos anticipados de precampaña o campaña, violatorios de la normatividad electoral.

Para comprobar lo anterior, agregó a la demanda diversas imágenes, a blanco y negro, de los espectaculares, no así de los camiones urbanos y solicitó la realización de diversas diligencias, por parte del Instituto.

### **2.- Admisión, radicación y emplazamiento.**

El 15 de marzo, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE acordó la radicación de la denuncia con el número de expediente **CDQ-CG/PES-03/2022**

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2023.

<sup>2</sup> En adelante Consejo General del IEE

y admitió a trámite la denuncia, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, por parte del Diputado Francisco Rubén Romo Ochoa, integrante de la LX Legislatura del Congreso del Estado, violatorios a lo dispuesto por el artículo 288, fracción I, del Código Electoral y tuvo al denunciante ofreciendo pruebas.

Asimismo, determinó la realización de diversas diligencias de investigación, previo al emplazamiento de las partes y ordenó la notificación a las partes del Acuerdo conducente.

### **3.-Emplazamiento y señalamiento de Audiencia y Alegatos.**

El 15 de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, una vez realizadas las diligencias de investigación, acordó el emplazamiento de las partes y señaló fecha para la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a celebrarse el 23 de mayo, a las 15:00 horas.

### **4.- Celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.**

El 23 de mayo, se desahogó la audiencia respectiva, estando presentes sólo la parte denunciada, el C. Francisco Rubén Romo Ochoa y el Licenciado Armando Eduardo García Chávez, como su abogado. Desahogándose al efecto, cada una de las etapas correspondiente sin inconveniente alguno, siendo concluida la misma, a las 10:34 horas de la misma fecha.

### **5.- Remisión del expediente, turno y radicación.**

El 6 de junio, se recibió el oficio IEEC/CG/CDyQ-28/2023, signado por la Consejera Arlen Alejandra Martínez Fuentes, en su carácter de presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, mediante el cual remitió, a este Tribunal, el expediente integrado con motivo de la denuncia presentada, así como el informe circunstanciado.

Por lo anterior, en misma fecha, se procedió a su radicación, registrándose con el número de expediente **PES-04/2023** y mediante oficio TEE-SGA-53/2023, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, para los efectos señalados en el artículo 324, fracción II del Código Electoral del Estado.

### **6.- Proyecto de sentencia.**

En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, estando debidamente integrado el expediente, la Magistrada Ponente presenta a

consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES-04/2023, mismo que se sustenta en las razones y consideraciones jurídicas siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado, es competente para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunció al C. Francisco Rubén Romo Ochoa, en su carácter de Diputado local, por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, razón por la que se actualiza la competencia de este Tribunal.

### **SEGUNDO. Delimitación del caso y metodología.**

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la controversia en el presente asunto se constriñe en determinar si el C. Francisco Rubén Romo Ochoa, en su carácter de Diputado integrante de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado, llevó a cabo actos anticipados de precampaña o campaña, constitutivos de infracción, de conformidad con el artículo 288, fracción 1, del Código Electoral del Estado y en su caso, determinar la sanción correspondiente.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio del presente procedimiento, será verificar:

- a) Hechos denunciados y las pruebas ofrecidas.
- b) La acreditación o no de los hechos denunciados.
- c) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad del probable infractor.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

### **TERCERO. Estudio de Fondo**

#### **a) La narración de los hechos denunciados y las pruebas con las que se pretende acreditarlos.**

Para el caso que nos ocupa, el C. Miguel Guadalupe Duarte Antonio asentó los siguientes:

1. Que aproximadamente, 20 días previos a la presentación de la denuncia, el Diputado Francisco Rubén Romo Ochoa dio inicio con una campaña publicitaria en el municipio de Manzanillo, a través de anuncios espectaculares colocados en el Boulevard Miguel de la Madrid Hurtado y en la parte trasera de varios camiones de transporte urbano que circulan por dicho municipio.
2. Que dichos anuncios simulan ofertar productos o equipos de seguridad industrial, pero en realidad se trata de propaganda político-electoral, debido a que anuncia y promociona su nombre e imagen, a fin de obtener una ventaja indebida en el proceso electoral que dará inicio.
3. Refiere, en síntesis que, con la publicidad colocada en los anuncios espectaculares, incurre en la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y de campaña.

Para acreditar lo anterior, plasmó en el cuerpo de la demanda diversas imágenes de los espectaculares, las cuales describió en cuanto a contenido y ubicación y también las agregó de manera individual al final de la denuncia. Así también, solicitó la práctica, por parte del Instituto, de diversas diligencias a fin de verificar la propaganda denunciada y contar con toda la información referente a la misma.

**b) Acreditación o no de los hechos denunciados.**

Resulta oportuno precisar que, en términos del artículo 324 del Código Electoral del Estado, a este Tribunal Electoral le compete la resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así, determinar sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

En tal sentido y a efecto de que éste Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, razón por la cual se procede a la valoración de las pruebas.

**Valoración de las pruebas.**

En el procedimiento sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, en el caso, unos anuncios espectaculares colocados en el Boulevard Miguel de la Madrid Hurtado y en la parte trasera de varios camiones de transporte urbano que circulan por dicho municipio, por la que, a decir del denunciante, se configuran actos anticipados de precampaña o campaña.

Así, de conformidad con el artículo 307 del Código Electoral del Estado, las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica, -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria- y de la experiencia- que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.

En ese sentido, tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral, del análisis integral de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, de lo vertido por las partes en la respectiva denuncia y en la

contestación a la misma y de los hechos notorios, **se tiene por acreditada la existencia de los anuncios espectaculares denunciados y por ende los elementos que lo componen**, siendo los siguientes:

- 1) El primero, ubicado en el Boulevard Miguel de la Madrid Hurtado, esquina con calle Atún, antes de llegar a la colonia Valle de las Garzas, de aproximadamente 3 por 4 metros, visualmente dividido, por los elementos que lo destacan.

Por una parte, en el lado izquierdo, de frente, se advierte la leyenda: **“SI DE SEGURIDAD SE TRATA SEGURO ES ROMO EQUIPOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL”**.

Leyenda en la cual resaltan mayormente las palabras **“SEGURO ES ROMO”**, por estar en un tamaño mayor y más grueso, tal como a continuación se advierte:

(imagen aportada y admitida como prueba por la parte denunciante)



Posterior a la leyenda, se aprecia el icono representativo de la aplicación **WhatsApp** y a un costado número: **312 181 7072**, debajo, los **iconos** alusivos de las redes sociales **Facebook e Instagram** y, en la parte inferior del espectacular, se advierten **5 imágenes que hacen alusión a equipos de seguridad**.

Por otra parte, en el lado derecho de frente, se observa la imagen de un masculino, que corresponde a la del Diputado local Francisco Rubén Romo Ochoa, por ser un hecho público y notorio<sup>3</sup>, portando un chaleco de seguridad, en el cual se aprecia en la parte inferior, el hashtag #ESROMO.

(imagen aportada y admitida como prueba por la parte denunciante)



<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia

#### HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

- 2) El segundo espectacular, ubicado en el Boulevard Miguel de la Madrid Hurtado, esquina con Av. Paseo de las Gaviotas, rumbo a la colonia Salagua, en un lote baldío que se encuentra entre la mueblería “El Gran Mueble” y el negocio de “Tacos Don Julio”, con un tamaño aproximado de 2 por 4 metros, visualmente dividido, por los elementos que lo destacan, con los mismos elementos que los descritos en la imagen 1, sólo que, un par de ellos, en acomodo distinto.

Tal es el caso de las 5 imágenes que hacen alusión a equipos de seguridad y el **hashtag #ESROMO**, el cual ya no se encuentra en la parte inferior del chaleco que porta el Diputado, sino en el costado izquierdo de frente. Tal y como a continuación se aprecia:



Los elementos anteriormente descritos, constan en las copias certificadas de las Actas Circunstanciadas levantadas por la Licenciada Laura Karina Solórzano Pelayo, en funciones de Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral del Manzanillo, dependiente del Instituto Electoral del Estado, de fecha 16 de marzo, así como con el Acta Circunstanciada número IEE-SECG-AC-005/2023, de fecha 22 de marzo, signada por el Licenciado Oscar Omar Espinoza, Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE.

Documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser Actas expedidas por servidores públicos habilitados con fe pública, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del IEE, en relación con el artículo 25,



fracción XII, del Reglamento Interior de dicho Instituto y no existir prueba en contrario, por parte del denunciado, respecto a su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, con fundamento en el artículo 307, párrafo segundo del Código Electoral del Estado.

Ahora, con respecto a la publicidad impresa que, a decir del denunciante, fue colocada en la parte trasera de varios camiones de transporte urbano que circulan por el municipio de Manzanillo, este Tribunal no la tiene acreditada, al no existir, dentro de las actuaciones que integran el expediente, ni desprenderse de la propia demanda, prueba directa o indirecta, con la cual se demostrara su existencia.

En relación a ello, resulta importante asentar que, si bien es cierto el C. Miguel Guadalupe Duarte Antonio solicitó al Instituto la práctica de diversas diligencias a fin de que se corroboraran los hechos denunciados, también lo es que no argumentó ni justificó la procedencia de las mismas, salvo la verificación de la propaganda denunciada, en los domicilios señalados y el levantamiento del acta circunstanciada correspondiente, que tenía que ver directamente con los hechos denunciados.

### **c) Análisis de si los hechos constituyen infracciones a la normativa electoral.**

#### **- Marco jurídico**

Conforme al artículo 2º, inciso C), del Código Electoral del Estado, **los actos anticipados de campaña**, son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el mismo sentido, refiere que, **los actos anticipados de precampaña**, son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Conforme a lo anterior, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan cuando concurren los siguientes elementos<sup>4</sup>:

**a) Personal:** se refiere a identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma y se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.

**b) Temporal:** se refiere al periodo en el que ocurren los actos. Para considerarlos anticipados, deben realizarse antes del inicio de la etapa de precampañas o campañas electorales.

**c) Subjetivo:** se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones. Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura. Para ello, conforme a la Jurisprudencia **4/2018**,<sup>5</sup> la autoridad electoral debe valorar si **1)** las manifestaciones son explícitas o inequívocas con respecto a su finalidad electoral, entendiendo esta como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral, y **2)** trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.

Ahora bien, la autoridad debe considerar dos niveles de análisis para definir si las manifestaciones tienen o no una significación electoral. Primero, debe verificar si el mensaje denunciado se apoya en alguna palabra cuya significación denota una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido (manifestación explícita). Es decir, cuando existen palabras o expresiones que denoten expresamente una solicitud de sufragio para una persona o partido político, para ocupar un cierto cargo de elección popular y/o que publiciten una plataforma electoral. Así, un mensaje se considera electoral si utiliza, por ejemplo, expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “vota en contra de” o “rechaza a”.

<sup>4</sup> Conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Véanse, de entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-73/2019, SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

En caso de que no exista una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de **equivalentes funcionales**. Es decir, debe verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea **inequívocamente** equivalente a dicha solicitud o publicidad (**manifestaciones inequívocas**).

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las **equivalencias funcionales** deben estar debidamente **motivadas y justificadas**. Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y **3)** justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser **inequívoca, objetiva y natural**.<sup>6</sup>

Para ello, **se debe analizar el mensaje de manera integral y considerando el contexto externo** en el que se emite.<sup>7</sup> Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento o hecho que, administrado con los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamado al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que **solo las manifestaciones explícitas o inequívocas** pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite *i)* acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, *ii)* maximizar el debate público, y *iii)* facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.<sup>8</sup> Luego entonces, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

<sup>6</sup> Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

<sup>7</sup> Criterio definido en el SUP-REP-700/2018.

<sup>8</sup> Véanse, por ejemplo, el SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021 y el SUP-JE-21/2022.

Asimismo, se ha sostenido que una vez demostrado el significado electoral de las manifestaciones, la autoridad debe verificar su trascendencia a la ciudadanía pues solo deben ser sancionadas aquellas que efectivamente hayan tenido un impacto real en los principios de legalidad y de equidad en la contienda<sup>9</sup>.

#### -Caso concreto

Partiendo del marco jurídico que se asentó, este Tribunal procederá a analizar cada uno de los 3 elementos que configuran los actos anticipados de precampaña o campaña, a fin de verificar si se actualizan o no dentro de los anuncios espectaculares denunciados.

Así, conforme a los criterios que se desarrollaron previamente, **este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza el elemento personal** en la presente causa, ya que el C. Francisco Rubén Romo Ochoa, en su calidad de servidor público (Diputado local), no puede ser considerado como sujeto activo en la realización de actos anticipados de campaña y, en consecuencia, ser sancionado por esa infracción, aunado a que, del material denunciado no se advierte que promoció, de forma personal, su candidatura para algún cargo de elección popular.

En efecto, el artículo 288 del Código Electoral del Estado, señala expresamente que, los sujetos que pueden cometer la infracción consistente en actos anticipados de precampaña o campaña sólo son: los aspirantes, los precandidatos o los candidatos a cargos de elección popular, no así los servidores públicos. Esto es, en un primer momento, tomando en consideración que no existe prueba alguna que acredite su aspiración para algún cargo y con el cual se dé por hecho que es "aspirante"; un servidor público, no puede ser considerado como sujeto infractor de la norma.

Ahora, a pesar de lo anterior, la Sala Superior del TEPJF, en aras de salvaguardar la equidad en la contienda, ha fijado diversos criterios estableciendo que, la acreditación de este elemento por parte de personas servidoras públicas, sí se puede configurar, aún y cuando no se señale

---

<sup>9</sup> Tesis XXX/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

expresamente en la norma, **pero sólo cuando se advierta que promocionan de forma personal su candidatura para algún cargo de elección popular.**<sup>10</sup>

Luego entonces, en un segundo momento, si bien es cierto la persona denunciada es servidor público (Diputado local) y en el caso, de los espectaculares denunciados se desprende, de manera inequívoca, su imagen y apellido, también lo es que, no se advierte frases o elementos, por las cuales este Tribunal asuma que, busca la postulación a alguna candidatura. Condición necesaria, para que se actualice la infracción, en el caso de los servidores públicos.

Por otra parte, **en cuanto al elemento temporal**, el Código Electoral del Estado señala que los “actos anticipados de campaña”<sup>11</sup> pueden realizarse en cualquier momento y en esa tónica, la Sala Superior del TEPJF, ha fijado criterio en el sentido de que, los actos anticipados, sean de campaña o de precampaña, **pueden actualizarse fuera del proceso electoral**<sup>12</sup>.

En relación a lo anterior, ha mencionado que, para el análisis del elemento temporal, cuando nos encontremos en periodo interproceso, se debe atender a **dos subelementos contextuales ineludibles: 1) la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y 2) su sistematicidad**<sup>13</sup>.

De esta manera, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

Con base en lo anteriormente señalado, **este Tribunal no tiene por acreditado el elemento temporal** por lo siguiente:

<sup>10</sup> Véase el criterio asumido en la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-292/2022 y acumulado.

<sup>11</sup> Artículo 2, inciso c), fracción I del Código Electoral del Estado.

<sup>12</sup> Sentencia emitida en el SUP-REP-762/2022.

<sup>13</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-822/2022.

Primeramente, respecto del subelemento de “proximidad” se observa que, la colocación de los anuncios espectaculares se llevó a cabo 8 meses anteriores al inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, ya que aquéllos se colocaron a finales del mes de febrero del actual -de acuerdo a las manifestaciones del denunciante-<sup>14</sup> y el proceso electoral dará inicio la primera quincena del mes de octubre<sup>15</sup>.

Ahora, referente al subelemento de “sistematicidad”, se tiene que, del análisis conjunto de esta mera constatación temporal con todos los elementos del expediente, valorados de manera integral, permiten arribar a la conclusión de que, en la causa, no se actualiza un actuar sistemático o planificado, pues sólo se acreditaron 2 anuncios espectaculares, colocados en el Boulevard principal del municipio de Manzanillo. Es decir, no obran constancias, dentro del expediente, que pongan de manifiesto que este tipo de conductas se han replicado en otras instancias de modo que revelen un actuar planificado de manera velada.

En ese sentido, de conformidad con la **Jurisprudencia 21/2013** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”, no se desvirtúa la presunción aludida en favor del denunciado, ya que el período de 8 meses que separa a la comisión de la conducta denunciada del próximo proceso electoral y la acreditación de 2 espectaculares, es insuficiente para tener por acreditado el elemento temporal, así como una influencia indebida en el proceso.

Finalmente, **por cuanto hace al elemento subjetivo, este Tribunal tampoco lo tiene por acreditado** por que, de los elementos advertidos en los anuncios espectaculares denunciados y acreditados, no existen llamados expresos o explícitos a votar por el diputado local o alguna opción política que lo abandere, puesto que no se emplean fraseos o formulismos como *vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por* y tampoco se extraen llamados explícitos a rechazar a alguna opción política porque no se emplean expresiones como *vota en contra de, rechaza a* o análogas.

<sup>14</sup> La demanda fue presentada el 13 de marzo y en la misma no se señaló fecha exacta de la colocación de los espectaculares, pero se indicó que se habían colocado aproximadamente desde hace 20 días

<sup>15</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 111 en relación con el 136 del Código Electoral del Estado de Colima, el proceso electoral ordinario inicia con la primera sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en la primera quincena del mes de octubre del año previo a la celebración de la jornada electoral.

Por otro lado, tampoco se acredita el uso de equivalentes funcionales a las expresiones antes referidas, aún y cuando quedó acreditada la frase **“SI DE SEGURIDAD SE TRATA SEGURO ES ROMO EQUIPOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL”** y el Hashtag **#ESROMO**, así como la utilización de su imagen y apellido, ya que, analizados los elementos que componen el anuncio, en su conjunto, existe la presunción legal y humana que, se trata de la publicidad que realiza el C. Francisco Rubén Romo Ochoa de un negocio, presumiblemente de su propiedad<sup>16</sup>, en el que oferta equipos de seguridad, pues en la imagen que se publica, se advierte que porta un chaleco de seguridad y en la mano sujeta un casco, así como las 5 imágenes acreditadas de diverso equipo de seguridad y el número de teléfono al cual llamar y la mención de “equipos de seguridad industrial”.

Lo anterior, se robustece con la mención que hiciera el denunciado, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos al tenor de lo siguiente:

Ahora bien, como podrá comprobarse en su oportunidad por el Tribunal Electoral, que el suscrito no incurrió en falta alguna a la normatividad electoral como lo argumenta el denunciante; y por este motivo ni se niega ni se afirman los hechos denunciados en virtud de que dicho actuar no es violatorio de normatividad alguna en materia electoral y menos aún constituyen actos tendientes a la obtención del voto fuera de los plazos legalmente establecidos para ese efecto, así como tampoco resulta propaganda para posicionar el nombre e imagen de ninguna persona, **puesto como se desprende de las imágenes resulta ser publicidad de una empresa que oferta equipos de seguridad industrial de ahí la concatenación del texto que obra en el espectacular**, razón por la que deberán tenerse por inexistentes las faltas atribuidas.<sup>17</sup>

En principio es de tomarse en cuenta que **es información de una empresa de venta de equipos de seguridad industrial, tan es así que en el obran imágenes de chalecos, cascos, guantes de seguridad, etc, es decir artículo de seguridad industrial**, por lo que, se debe observar el contexto de las supuestas publicaciones, lo anterior porque se debe potenciar la protección especial de la libertad de expresión y lo ajeno a cualquier tipo de propaganda

<sup>16</sup> No existen pruebas con las cuales se verifique la propiedad de la empresa, resultando insuficiente la confesión del denunciado.

<sup>17</sup> Página 2 del Acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, el día 23 de mayo de 2023, en virtud de la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador CDQ-CG/PES-03/2023.

electoral, la que no debe ser objeto de censura en tanto no se afecte la vida privada de terceros, su dignidad, su seguridad, entre otros aspectos.<sup>18</sup>

(...)

Como viene en mi escrito de ratificación **el anuncio está dirigido a un negocio de mi propiedad particular de equipos de seguridad industrial, que tiene más de veinte años**, por lo que no se incurre en ningún delito de actos anticipados como lo señala la denunciante, ni en colores ni en nada. **Esta publicidad se viene haciendo cada año durante los últimos veinte años.** Siendo todo lo que tengo que decir.<sup>19</sup>

Con base en lo expuesto, dado que no se satisfizo ninguno de los elementos que integran los actos anticipados, es inexistente esta infracción.

Ahora, antes de concluir, no obstante, la falta de acreditación de los elementos que constituyen la infracción denunciada, resulta importante asentar en la presente sentencia que, no pasa por alto este Tribunal y constituye un hecho notorio que el servidor público denunciado es diputado local, electo por mayoría relativa, en el Distrito XI, que corresponde a Manzanillo Noroeste y que tiene derecho a buscar la reelección, por un periodo consecutivo con el carácter de propietario y suplente<sup>20</sup>, por tanto, en aras de evitar un fraude a la Ley, este Tribunal tomará en cuenta, en su caso, y atendiendo a los circunstancias específicas, los elementos que aquí ya quedaron acreditados y que formaron parte de los espectaculares denunciados, como las frases **“SEGURO ES ROMO”** y el Hashtag **#ESROMO**, que, en la causa, quedaron vinculados con la publicidad de una empresa de equipos de seguridad.<sup>21</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Es **inexistente** la infracción denunciada, **consistente en actos anticipados de precampaña o campaña** atribuidos al C. Francisco Rubén

<sup>18</sup> Página 2 y 3 del Acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, el día 23 de mayo de 2023, en virtud de la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador CDQ-CG/PES-03/2023.

<sup>19</sup> Página 9 del Acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, el día 23 de mayo de 2023, en virtud de la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador CDQ-CG/PES-03/2023.

<sup>20</sup> De conformidad con el artículo 20 del Código Electoral del Estado.

<sup>21</sup> Ello, porque, tal y como se demostró en el apartado de valoración de pruebas, resulta indiscutible que, la frase y el Hashtag antes referido, en relación con la imagen del Diputado, son los elementos que mayormente destacan en los anuncios espectaculares denunciados y acreditados, por estar con una letra mayor y de tipografía más gruesa.



Romo Ochoa, en su carácter de Diputado local integrante de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado, violatorios del artículo 288, fracción I, del Código Electoral del Estado.

Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto en el artículo 305, penúltimo párrafo, adjuntando copia certificada de esta sentencia; así también al Consejo General y a la Comisión de Denuncias y Quejas, ambos del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de sus Consejeras Presidentas; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO y ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Numerario, actuando con ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, Auxiliar de la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO  
NUMERARIO**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA  
AUXILIAR DE LA SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS, EN FUNCIONES DE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**